



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 107

Radicado: 54-518-22-08-000 2021-00048-00
Accionante: FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, representante legal de MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Accionado: JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
Vinculados: GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ y JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, representante legal de MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S., en contra del JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la recta administración de justicia.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos

Refiere el actor que:

1. El 20 de septiembre pasado, el señor GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ presentó acción de tutela en contra de MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S., argumentando que presenta cáncer de estómago y solicitando que:

“PRIMERO: se amparen los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, para que, en consecuencia,

¹ Folios 2-17 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: se ordene a la empresa CONSTRUCCIONES MITRADA a garantizar la continua y eficaz prestación del servicio de salud con ocasión de las patologías que actualmente padezco, suministrando todos los servicios e insumos que dicha tarea demande, teniendo en cuenta el fenómeno de estabilidad laboral reforzada”.

2. Dentro del término otorgado se contestó la tutela alegando la falta de legitimación por pasiva, la inexistencia de una condición de debilidad manifiesta, el desconocimiento del empleador del estado de salud del trabajador, y, la terminación del contrato por una causa objetiva.

3. El Juzgado Segundo Penal Municipal de Pamplona en sentencia del 4 de octubre siguiente, resolvió:

*“a) Tutelar los derechos fundamentales de GERSON ARLEY ACEBEDO GÓMEZ
b) Ordenar a MITRADA CONSTRUCCIONES: a) el reintegro; b) el pago de salarios, prestaciones y aportes; c) sanción de 180 días.
C) Ordenar a MEDIMAS EPS la atención integral a GERSON ARLEY ACEBEDO GÓMEZ”.*

4. La decisión fue impugnada por MITRADA CONSTRUCCIONES, recalando los argumentos presentados en la contestación y alegando la *“inexistencia de una condición de debilidad manifiesta, imposibilidad o dificultad alguna para desarrollar su trabajo; desconocimiento de la condición de salud del trabajador previamente al despido; existencia de una justificación suficiente para la terminación del contrato de trabajo y su desvinculación; inaplicabilidad del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; temeridad en la presentación de acciones de tutela y aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991”.*

5. En sentencia del 20 de octubre siguiente, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia bajo los argumentos de que *“no existe temeridad en el caso analizado”*; la tutela es procedente como mecanismo judicial definitivo, para determinar la viabilidad de la protección constitucional de la estabilidad laboral reforzada a una persona que demostró padecer de un tumor maligno en el estómago fase 4, tratándose de una enfermedad catastrófica que pone en peligro el derecho fundamental a la vida en caso de no recibir el tratamiento médico requerido; la accionada MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S. conocía el estado de salud del paciente conforme a lo consignado por el especialista en salud ocupacional en examen de egreso del 1º de julio de 2021; y, si bien, el vínculo laboral se dio en virtud de una obra o labor contratada, determinándose por la empresa una terminación unilateral con aparente *“justa causa”* con motivo de la terminación de la obra, lo cierto es que la empresa tenía la obligación de adelantar los trámites

pertinentes y contar con el permiso administrativo otorgado por la Oficina de Trabajo de Pamplona.

6. La citada decisión estaba viciada por *“mala valoración probatoria, errónea argumentación jurídica y presencia del fenómeno de cosa juzgada fraudulenta (...)”*.

7. Presentó solicitud de revisión de la sentencia ante el juez y la Corte Constitucional, *“pero como bien se sabe, este no es un recurso o medio ordinario o extraordinario para resolver la situación”*.

8. No ha presentado acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derecho.

2. Peticiones

Solicita se revoque la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona y en consecuencia, se desvincule del trámite de tutela a MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Conforme a lo ordenado por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pide se dé por probada la temeridad y aplique la sanción de rechazo o decisión desfavorable de todas las solicitudes.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión

El 3 de noviembre de 2021² se admite la demanda por reunir los requisitos legales; se vinculó como parte pasiva al señor GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ y al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA; se dispuso la notificación al accionado y vinculados para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran el derecho de defensa; se solicitó a los despachos judiciales enviar las actuaciones adelantadas con ocasión de la demanda de tutela que originó la expedición de los fallos judiciales cuestionados.

2. Contestación de la demanda

2.1 JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA³

² Fs. 257-258 ibídem.

³ F. 274 ibíd.

Su secretario, señala que el 12 de octubre pasado la Oficina de Apoyo Judicial remitió el proceso de tutela a fin de que se surtiera la impugnación, profiriéndose fallo el 20 de octubre siguiente, el cual se anexa junto con las constancias de su notificación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia.

2.2. GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ⁴

Manifestó que la tutela presentada contra el señor FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, representante legal de MITRADA CONSTRUCCIONES fue decidida el 4 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal, y luego de ser impugnada fue confirmada el 20 de octubre siguiente por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.

Adicionalmente informó que *“he interpuesto otra acción de tutela, con el fin de que se proteja mi derecho a la salud, la cual fue admitida el 05 de octubre del presente año ante el Juzgado 01 Civil Municipal y fallada el 13 de octubre (...)”*.

2.3. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA⁵

Mediante oficio del 9 de noviembre actual, el Juzgado remitió las actuaciones adelantadas dentro del trámite de tutela 54-518-40-04-002-2021-00220-01, donde fungió como accionante GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ, accionado MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S. y vinculado MEDIMAS EPS.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, por tratarse uno de los accionados de un juzgado de este distrito con categoría de circuito, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, numeral 5 del Decreto 333/21, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y su numeral 11, en cuanto existiendo más de una autoridad vinculada como accionada, de distinto nivel, esta Sala ostenta la mayor jerarquía en esa dirección.

2. Problema jurídico

⁴ F. 272 ibíd.

⁵ F. 333 ibídem.

Debe la Sala determinar si en el presente caso el ejercicio de esta acción constitucional resulta procedente, contra la decisión de tutela proferida en segunda instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona el 20 de octubre de 2020.

3. La procedencia del recurso de amparo contra fallos de tutela⁶

La Corte Constitucional interpretando el artículo 86 de la Carta Política ha explicado que *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...)”*.⁷

Ha enfatizado en que para determinar la viabilidad o no del recurso de amparo contra providencias judiciales, debe verificarse que:

- (a) El asunto tenga relevancia constitucional;
- (b) La petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- (c) El actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;
- (d) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales;
- (e) El accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la vulneración; y
- (f) El fallo impugnado no sea de tutela⁸.

En relación con el alcance de este último requisito, la citada alta Corporación en la sentencia SU-627 de 2015 precisó:

“(...) (a) “Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla general es la de que no procede (...)”.

(c) “Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto,

⁶ Sentencia T-093 de 2018

⁷ Sentencia C-543 de 1992

⁸ Sentencia C-590 de 2005

se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación (...)”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en cuanto a la improcedencia del amparo para atacar sentencias de tutela, aceptando su procedencia en casos excepcionales. Es así que expuso⁹:

“(...) De igual modo, ha reiterado esta Sala la impertinencia del amparo para atacar sentencias de tutela, pues para cuestionar las determinaciones adoptadas en dicha sede, el ordenamiento jurídico prevé como mecanismos de control la impugnación y la eventual revisión ante la Corte Constitucional, de modo que no es la acción de amparo el instrumento idóneo para corregir las deficiencias que se adviertan, o incluso para reprochar las situaciones que sean consideradas como constitutivas de vía de hecho en dichas actuaciones, pues de permitir un nuevo cuestionamiento a través de una tramitación de la misma naturaleza, además de hacer interminable el trámite, se atentaría contra la certeza que debe acompañar a las decisiones judiciales.

***Sin embargo, se ha aceptado la procedencia de la herramienta constitucional cuando en el procedimiento seguido por el juez de tutela se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso de los intervinientes.** En ese sentido se ha dicho que: ‘(...) en casos excepcionales, específicamente cuando se omite la integración del contradictorio o la notificación de las personas con interés jurídico para intervenir, por lineamiento jurisprudencial es admisible el **amparo en orden a restablecer el status lesivo del derecho fundamental al debido proceso (...)**’.* (Resaltos ajenos al texto original).

4. Valor de la revisión de los fallos de tutela por la Corte Constitucional¹⁰

En sentencia SU-1219 de 2001, la jurisprudencia constitucional destacó las tres dimensiones del proceso de revisión de sentencias encomendada por el constituyente:

Primera Dimensión: *“El deber de remisión de todos los procesos a la Corte Constitucional”.* Esta dimensión obedece a la necesidad de adjudicar la tarea de unificación jurisprudencial a un órgano centralizado –*Corte Constitucional*– con el fin de lograr la coherencia en las decisiones y materializar su deber como guardiana de la Constitución. Adicionalmente recuerda las oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder a la revisión de un asunto de tutela, aclarando que en un primer momento pueden hacerlo mediante un escrito dirigido a esa corporación (una vez el proceso de tutela sea radicado en la Secretaría de la Corte Constitucional); o bien requerir que se insista en la

⁹ STC10684 del 9 de agosto de 2019

¹⁰ Sentencia T-208 de 2013.

selección cuando pese a haber sido excluida por una primera sala se considere que existe una amenaza o vulneración latente de los derechos fundamentales¹¹.

Segunda Dimensión: *“Los efectos de la decisión de la Corte respecto de cada uno de los casos a ella remitidos”*; en esta dimensión la Corte Constitucional explica los efectos de la no selección de un proceso de tutela. Sostiene que una vez la sentencia de tutela es excluida por la Sala de Selección adquiere el estatus de cosa juzgada inmutable y definitiva; con el objeto de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y exaltar el carácter de órgano de cierre de esa corte.

Tercera Dimensión: *“El ámbito de control ejercido por la Corte cuando decide revisar un fallo de tutela”*. Recuerda la importancia de la selección de los fallos de tutela como una facultad amplia de la Corte Constitucional que no se limita a contextos que denoten una vía de hecho, sino que abarca además fallos de tutela arbitrarios e interpretaciones de los derechos que plantean un problema valioso para el desarrollo jurisprudencial. Resalta que *“ninguna otra acción, sea constitucional o legal, goza de un mecanismo equivalente al de la revisión de la decisión judicial. Y no podía ser de otra manera, dada la función confiada a la Corte Constitucional para la constante defensa de los derechos fundamentales”*.

5. Caso concreto

La Sala realizará el análisis de la procedencia de la acción de tutela impetrada por el representante legal de MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S, por medio de la cual cuestiona la decisión adoptada el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona dentro del trámite de tutela con radicado 2021-00220-01, incoada por GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ en contra de MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S.

i) Requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales

(a) El asunto tenga relevancia constitucional.

La Corte Constitucional ha sostenido que la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: *“(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se*

¹¹ Se debe aclarar que la insistencia procede durante los 15 días a la notificación del auto que la excluye dentro proceso de revisión.

utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”¹².

El representante legal de MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S. considera conculcados los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, consagrados en los artículos 229 y 29 de la norma superior, respectivamente.

La Sala considera que la acción de tutela objeto de revisión cumple con el requisito de relevancia constitucional, pues conforme al criterio del accionante, con ocasión de la providencia judicial proferida el 20 de octubre de 2021 en el marco de la acción de tutela promovida por GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ, quien fue trabajador de MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S. hasta el 30 de junio de 2021, se confirmó la decisión del Juzgado Segundo Penal Municipal de Pamplona, que ordenó a la accionada reintegrar al accionante a un puesto igual o mejor al que ostentaba antes de su desvinculación; pagar los salarios o prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de desvinculación hasta la materialización del reintegro; y pagar la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al encontrar acreditado que el accionante goza de estabilidad laboral reforzada; ante *“desvíos absolutamente caprichosos y arbitrarios –inobservancia de precedentes o decisiones carentes de justificación o motivación jurídica”¹³*, porque, en su criterio el accionante no era beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, lo que implícitamente conlleva una afectación del acceso a la administración de justicia por tratarse de derechos que se encuentran íntimamente ligados, y que dependen de un ejercicio jurisdiccional adecuado con sujeción al ordenamiento jurídico y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales, contempladas en la constitución y en la ley respecto de los derechos en controversia.

(b) La petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que *“la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la*

¹² Sentencia SU-573 de 2019.

¹³ Sentencia SU-573 de 2019.

siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela”¹⁴.

En el plenario se tiene que la decisión que presuntamente trasgrede los intereses del actor fue proferida el 20 de octubre de 2021 y la acción de amparo fue admitida el 03 de noviembre siguiente, término que a juicio de esta Corporación es proporcionado y está enmarcado dentro del lapso razonable que tiene decantado la jurisprudencia constitucional.

(c) El actor haya agotado los recursos judiciales y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

El artículo 86 superior es claro al definir que la procedencia de la acción de tutela está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*; sin embargo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece que la tutela procederá excepcionalmente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

El requisito de subsidiariedad en la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales, exige que el operador jurídico revise que no exista en el accionante la pretensión de revivir etapas procesales en las que no se emplearon los recursos previstos por el legislador; sobre este respecto la Corte enfatizó que:

“(…) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados (...)”¹⁵.

En el caso que nos ocupa se evidencia que el Juzgado Segundo Penal Municipal profirió fallo el día 4 de octubre del año que avanza, y MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S. inconforme con lo resuelto impugnó la decisión, que fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito el 20 de octubre siguiente. En ese sentido, se satisface este requisito por cuanto la parte actora agotó al interior del trámite los recursos de ley y la eventual

¹⁴ Sentencia SU-184 de 2019.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2011.

revisión ante la Corte Constitucional también fue, si se la concibe como una herramienta de defensa en el seno del mismo, deprecada por el interesado.

(d) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales de la parte actora.

El accionante afirma que la decisión cuestionada transgrede sus garantías *iusfundamentales*, arguyendo que de haberse efectuado una adecuada interpretación de la línea jurisprudencial y de la normativa aplicable al caso de conformidad con el material probatorio aportado, no se hubiere concluido que la terminación del contrato de trabajo obedeció a las condiciones de salud del actor, y en consecuencia emitido una orden que compromete sus garantías constitucionales, lo que constituyó, en su sentir, una irregularidad procesal.

(e) El accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la vulneración.

La doctrina constitucional ha sostenido que para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la parte accionante debe identificar *“tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiera alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible”*¹⁶.

La parte actora alega que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, porque el juzgado accionado incurrió en fraude al *“tomar por probado sin estarlo, la condición de debilidad manifiesta de GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ”*; *“tomar por probado, sin estarlo, que MITRADA CONSTRUCCIONES conoció de la patología con antelación a la terminación”*; *“aplicar indebidamente el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”*; *“tomar por probado, sin estarlo, que la terminación del contrato obedeció a un acto de discriminación”*; *“dar interpretación indebida y no aplicación a lo ordenado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991”*, evidenciándose que los argumentos presentados son coherentes y apreciándose en forma clara la identificación y el sustento de los hechos que generaron la alegada afectación; por lo tanto no hay duda de que se cumple con el presente requisito.

(f) El fallo impugnado no sea de tutela

¹⁶ Sentencias C-590 de 2005 y SU-335 de 2017.

Como se viene de ver, la regla general es que la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela; no obstante y como ya se indicó, en forma excepcional se ha admitido su procedencia cuando *“se trate de revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo”*¹⁷.

La jurisprudencia ha definido los requisitos específicos exigidos para que sea posible controvertir en sede de tutela una sentencia de tutela, a saber: *“(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”*¹⁸.

En la misma sentencia de unificación la alta Corporación precisó que es posible interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, siendo necesario determinar:

*“(...) 4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato¹⁹, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional (...)”*²⁰.

En el particular se tiene que la acción de amparo se presenta con posterioridad a la sentencia y no busca el cumplimiento de las órdenes impartidas en ella, por lo que corresponde a esta Sala realizar el estudio de los presupuestos específicos establecidos por la Corte Constitucional para la viabilidad de la acción de tutela contra sentencia de tutela.

i) La acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada.

La finalidad de este presupuesto es impedir el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional. La alta Corporación ha indicado que *“en términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales*

¹⁷ Sentencia SU-627 de 2015.

¹⁸ SU-627 de 2015.

¹⁹ En el presente evento, no se plantea la vulneración de garantías superiores al interior de un incidente de desacato sino de un trámite de tutela, pero *mutatis mutandis* deviene plenamente aplicable el precedente en cita por tratarse claramente de actuaciones surtidas, en ambos casos, al interior de procedimientos tendientes a la protección de derechos fundamentales.

²⁰ *Ibid.*

éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”²¹. También señaló que se configura la cosa juzgada “cuando en un proceso se identifican pretensiones, hechos y sujetos, iguales a los constitutivos de un proceso anterior”²².

La concepción de identidades procesales se planteó en la sentencia C-774 de 2012 así:

“(…) (i) Identidad de objeto: ‘es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente’.

(ii) Identidad de causa petendi: ‘es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa’.

(iii) Identidad de partes: ‘es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica (…)”

La jurisprudencia constitucional realizó una distinción a fin de examinar este requisito, estableciendo que:

“(…) Tal y como fue indicado, la sentencia SU-1219 de 2001 señaló que la acción de tutela no procedía contra sentencias de tutela puesto que luego de ser excluidas de su revisión hacían tránsito a cosa juzgada constitucional. Sin embargo, posteriormente, la Corte encontró que excepcionalmente podría presentarse una acción de tutela cuando, entre otros, no existiera identidad procesal, pues de ser así se configuraba cosa juzgada constitucional.

Esta categoría se emplea entonces bajo dos acepciones diferentes. En la primera existe cosa juzgada constitucional cuando una sentencia de tutela no es objeto de selección por parte de la Corte Constitucional^[120]. En la segunda -que tiene como premisa la posibilidad de presentar acciones de tutela contra sentencias de tutela- dicho fenómeno se configura cuando entre la acción anterior y la nueva, existe identidad de objeto, causa y partes, es decir, cuando se presenta la misma acción de tutela. Podría entonces distinguirse entre cosa juzgada constitucional (i) por no selección y (i) por identidad procesal. Es la segunda la que no puede configurarse cuando se alega que la sentencia de tutela es el resultado de un fraude (…)”²³.

²¹ sentencia C-622 de 2007.

²² sentencia T-951 de 2013.

²³ Sentencia T-322 de 2019.

De la revisión de las acciones constitucionales, puede verse que la acción de tutela que en este momento se revisa no comparte identidad procesal con la tutela presentada por GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ. Tal como se resume, en el siguiente recuadro:

	Acción de tutela presentada por GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ	Acción de tutela presentada por FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, representante legal de MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Pretensiones	<p><i>“PRIMERO: se amparen los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, para que, en consecuencia,</i></p> <p><i>SEGUNDO: se ordene a la empresa CONSTRUCCIONES MITRADA a garantizar la continua y eficaz prestación del servicio de salud con ocasión de las patologías que actualmente padezco, suministrando todos los servicios e insumos que dicha tarea demande, teniendo en cuenta el fenómeno de estabilidad laboral reforzada”.</i></p>	Se otorgue el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia y se ordene la revocatoria de la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.
Causa	La desvinculación del accionante de MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S. cuando éste había sido diagnosticado con un tumor maligno fase 4.	Las sentencias de tutela emitidas por los Juzgados Segundo Penal Municipal (pues aunque se arremetió sólo contra la que la revisó, claramente al ser confirmada es también pasible de los reparos que se le hacen a la otra) y Penal del Circuito de este Distrito, el 4 de octubre y 20 de octubre de 2021.
Partes	GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ contra MITRADA	MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S,

	CONSTRUCCIONES S.A.S., en cabeza de FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ como su representante legal.	legalmente representada por FERNANDO RAMIREZ GONZÁLEZ, contra los Juzgados Segundo Penal Municipal y Penal del Circuito de Pamplona.
--	--	--

Conforme al anterior esquema, se advierte que la solicitud de tutela que aquí se decide pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte accionante, con ocasión de una decisión que dispuso el reconocimiento de estabilidad reforzada y ordenó, entre otros, el reintegro y el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997²⁴. De otro lado, la sentencia de tutela cuestionada se produjo como consecuencia de la solicitud de amparo del mencionado señor GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ, en la que pretendía la continua y eficaz prestación del servicio de salud en razón de la patología padecida, teniendo en cuenta el fenómeno de la estabilidad laboral reforzada.

ii) Se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el fraude y los alcances que del mismo se predicán dentro del preciso contexto que se examina, y el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta ha decantado que:

*“(…) Un comportamiento puede calificarse como fraudulento **cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura (...)**”²⁵. (Negrillas ajenas al texto original).*

En efecto, es pertinente realizar el estudio de los fundamentos jurídicos que soportan la estabilidad laboral reforzada, con miras a establecer la configuración de una

²⁴ En relación con el señor GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ, allí accionante.

²⁵ Sentencia T-073/19.

irregularidad por parte del Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, que se caracterice por la ausencia de motivación y por arbitrariedad en la determinación de los fundamentos facticos y requisitos jurídicos, que conlleve la adopción de una decisión fundada en fraude a la ley (en la concepción propia del sustento de la viabilidad de la tutela contra tutela) al reconocer la estabilidad reforzada del actor que padece de cáncer de estómago fase 4, y fue desvinculada de sus labores argumentándose el cumplimiento del 60% de la terminación de la obra o labor contratada.

1. La estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales.

El artículo 53 superior otorga a los trabajadores el derecho general a la estabilidad en el empleo, cuyo objetivo es garantizar la permanencia del trabajador limitando al empleador en su facultad de dar por terminado el contrato de trabajo arbitrariamente, si no existe una justa causa en la disposición de la desvinculación.

Esta garantía adquiere especial relevancia frente a sujetos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, a saber: *(i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia*²⁶.

Dentro de este grupo de personas, para lo que aquí interesa, el derecho a la estabilidad reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud se rige por los postulados de prohibición de discriminación, la obligación de promover las condiciones de una igualdad real y efectiva²⁷ a través de una política de *“previsión, rehabilitación e integración social de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (...)”*²⁸, garantizado a este grupo de personas *“el derecho a un trabajo acorde a sus condiciones de salud”*²⁹.

En ese sentido, la estabilidad laboral reforzada protege al trabajador que se encuentre amparado por esta prerrogativa de un despido discriminatorio razón por la cual las personas que por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta sean desvinculadas laboralmente pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la protección efectiva de sus derechos fundamentales vulnerados requiriendo una

²⁶ Sentencias SU-049 de 2017, T-118 de 2019, y T-386 de 2020.

²⁷ Artículo 13 de la Constitución Política.

²⁸ Artículo 47 ibíd.

²⁹ Artículo 54 ibíd.

intervención inmediata, encaminada a reducir las condiciones de desigualdad a las que se enfrentan.

En virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, máxime tratándose de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, tal es el caso de las personas que sufren de enfermedades catastróficas como el cáncer, quienes son sujetos de especial protección constitucional.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que:

“(…) Los enfermos de cáncer cuentan con una especial protección constitucional que busca garantizar la continuidad en su tratamiento de salud. Además, la estabilidad laboral reforzada se ha reconocido con el fin de dotar de efectividad a los derechos otorgados a esta población y en general, a cualquier trabajador con una disminución física, sensorial o psíquica (…)”³⁰.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dispone que no puede ser terminado el contrato laboral de una persona en situación de discapacidad por razón de su limitación, salvo que se pruebe incompatibilidad del trabajo a realizar con la discapacidad y medie autorización de la oficina del trabajo, autoridad que verifica que se trate de una causal objetiva que no esté asociada a las condiciones de salud. De no cumplirse lo anterior, el trabajador tiene derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiera lugar.

La Sala plena de la Corte Constitucional unificó la interpretación en torno a los beneficiarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; afirmando que:

“(…) Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo. [154] De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes (…)”³¹.

³⁰ Sentencia T-376 de 2016.

³¹ Sentencia SU-049 de 2017.

La estabilidad reforzada en contratos por obra y labor determinada es plenamente aplicable, pues si bien el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la relación laboral puede culminar “*por terminación de la obra o labor contratada*”, la jurisprudencia en esta materia ha señalado que la duración de la obra o labor no puede ser alegada como causa legítima de terminación del contrato frente a actos discriminatorios contra personas vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta, a quienes se les ha tutelado esa estabilidad laboral reforzada.

En esta dirección, la Corte Constitucional señaló que:

*“(...) La estabilidad laboral reforzada es predicable de cualquier contrato, sea un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios, pues finalmente, el objetivo perseguido por la Constitución es proteger el derecho que tiene la persona en situación de vulnerabilidad de que su vínculo contractual sea estable y se mantenga para que su especial situación, **no sea afectada o agravada por una medida arbitraria tomada por el contratante** (...)”³². (Negrillas ajenas al texto original).*

La Corporación Constitucional ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada cuando el trabajador pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral. Se debe verificar que:

*“(...) i) El trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) **que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido**; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación (...)”³³. (Resaltos ajenos al texto original).*

1.1. El trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades

En el caso concreto, de la revisión de las actuaciones realizadas por el juez accionado, la Sala observa que encontró acreditada la condición de debilidad manifiesta del accionante, con el diagnóstico emitido por el especialista en oncología, doctor GABRIEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ en historia clínica del 17 de junio de 2021, en el que se consignó “*C169 TUMOR MALIGNO DEL ESTÓMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA*”³⁴.

A su turno, el aquí accionante argumenta que el trabajador no tuvo ninguna dificultad para desempeñar sus labores como obrero con normalidad hasta el último día de

³² Sentencia T-310 de 2015.

³³ Sentencias T-215 de 2014, T-188 de 2017, T-386 de 2020.

³⁴ Fs. 81-82, del expediente digitalizado.

trabajo, destacando que en el examen médico ocupacional se consideró que el señor GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ podía desempeñar su cargo “*sin restricciones laborales*”, sin recomendaciones ocupacionales.

A este respecto, considera la Corporación con base en la jurisprudencia reseñada que si bien el examen médico ocupacional de fecha 1º de julio de 2021³⁵ no contiene las especificaciones señaladas, la patología padecida por el accionante es una enfermedad catastrófica que implica un deterioro en la salud del paciente cuando no es diagnosticada a tiempo, y ha sido reiterativa la postura de la Corte Constitucional al señalar que los pacientes que la padecen se encuentran en una situación de debilidad manifiesta³⁶. De manera que en el particular es claro que el señor GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ requiere una atención oportuna y continua en salud que propenda por su recuperación.

1.2. La condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido

En cuanto a este ítem, el juzgado accionado concluyó que el señor FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ conocía la patología del accionante con antelación a la ocurrencia del despido, “*conforme a lo consignado por el especialista en salud ocupacional que valoró a dicho accionante, en su examen de egreso, realizado el 1º de julio de este año, y que poco después fue remitido a dicha empresa (...). Es decir que, se puede colegir, sin ambages, que la empresa demandada conocía de la disminución de la fuerza de trabajo del citado accionante ACEVEDO GÓMEZ, luego era plenamente sabedora de los padecimientos sufridos y de la condición de salud*”³⁷.

De lo anterior, se evidencia que el examen de egreso sobre el cual soportó el despacho la deducción del conocimiento del empleador de la condición de salud del trabajador, es de fecha posterior a la desvinculación pues esta acaece el 30 de junio de 2021³⁸ mediante el oficio de notificación de terminación del contrato por obra o labor contratada.

De igual modo, el diagnóstico contenido en historia clínica del 17 de junio de 2021, se emite con anterioridad a la terminación del contrato laboral; no obstante y resáltese

³⁵ F. 37 ibídem.

³⁶ Véase la sentencia T-386 de 2020.

³⁷ F. 128 del expediente digitalizado.

³⁸ F. 36 ibíd.

por esta Sala, no obra elemento material probatorio alguno que demuestre de manera cierta que la empresa MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S. conoció este documento; pese a que el trabajador indica en los hechos de la tutela que su empleador conocía de su situación, no es un hecho que se encuentre demostrado en el plenario y que haya sido por esta razón que lo haya desvinculado.

En este punto, sea menester señalar desde otra óptica de los alcances que la jurisprudencia patria ha ofrecido al tópico en examen, esto es, la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, que podría afirmarse en principio que el empleador terminó el contrato de trabajo de una persona que es sujeto de especial protección que ostenta una condición de debilidad manifiesta, en razón de la patología que padece y sin solicitar la autorización de la autoridad del trabajo, por lo que a su favor operaría la presunción de que la causa de la desvinculación sería la circunstancia de limitación originada en la patología, trasladándose al empleador la carga de desvirtuarla correspondiéndole demostrar que se produjo como consecuencia de una justa causa³⁹.

A su turno, alega el empleador que la desvinculación se da con ocasión de la terminación del contrato de obra o labor contratada, tal y como quedó pactado en el otrosí al contrato de trabajo celebrado entre GERSON ACEVEDO GÓMEZ y MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S., calendado el 24 de abril de 2021, en el que se registra:

“Las partes acuerdan cambiar el objeto del contrato de obra o labor determinada de la siguiente manera: “la vinculación del trabajador será hasta cumplir el 60% de ejecución total de la obra TORRE MAYOR. Las demás cláusulas contenidas en el contrato continúan vigentes, sin sufrir modificación alguna (...)”.

Para esta Corporación y para los exclusivos propósitos del presente fallo, podría de igual forma sostenerse que el empleador (aquí demandante) habría desvirtuado esa presunción de culminación de la relación laboral por razones de discriminación derivadas de la situación de salud del trabajador, amén que deviene claro que el empleador logra acreditar que no conocía la patología padecida por el accionante con anterioridad al 30 de junio de 2021, fecha de la desvinculación del trabajador; al respecto, dentro del trámite adelantado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pamplona, no se encuentra evidencia alguna en vía opuesta.

En esa medida, se advierte que el juzgado accionado resolvió bajo un criterio autónomo de interpretación jurídica; sin embargo, al analizar el material probatorio se evidencia

³⁹ Al respecto véase las sentencias T-642 de 2010; T-690 de 2015 y T-188 de 2017.

que se concede, impulsado (al igual que la allí *a quo*) por el afán de ser garante de los derechos del allí accionante, un amparo constitucional sin que se tenga la certeza del derecho reconocido, al tenerse por probado, sin estarlo, que la empleadora conocía de la patología que padecía el accionante, cuyo cumplimiento deviene en la amenaza del goce efectivo de los derechos fundamentales a la administración de justicia y el debido proceso, con ocasión de la procedencia del reintegro, reconocimiento de indemnización y de salarios y prestaciones sociales, por lo que debe declararse probado el fraude a la ley con los alcances que han quedado expuestos en torno del mismo, de cara a la procedibilidad del amparo constitucional contra decisiones de la misma estirpe.

La jurisprudencia constitucional en reiteración a lo que se ha dejado expuesto, esto precisó en torno de los tópicos en análisis:

“(...) Es claro que para el momento de la terminación de la relación laboral la señora María Angélica no podía seguir ejecutando sus labores en condiciones normales, en razón de su patología de columna. Esta circunstancia de debilidad manifiesta en que se encontraba la trabajadora, bien pudo ser considerada por Servimos Integral SAS al decidir la terminación del contrato de obra o labor determinada.

6.1.9. De las pruebas analizadas la Sala no encuentra una justificación suficiente para dar por terminado el contrato de obra o labor de la trabajadora, ni quedó demostrado que, en efecto, sí se tratara de dicha modalidad contractual y no de una prestación continuada. Debe recordarse que hay una presunción de despido discriminatorio en favor del trabajador a quien se ha dado por finalizado el contrato laboral mientras padece una considerable afectación de salud, sin contar con la autorización del Ministerio del Trabajo, como en efecto ocurrió en el presente caso. (...).

*Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causa de la finalización de la relación laboral de la señora María Angélica Cardona Rugeles, por demás abrupta e imprecisa, fue el estado de debilidad manifiesta en que esta se encontraba, pues claramente su capacidad de trabajo se había visto afectada en razón de la patología de columna. **Esta presunción no logra ser desvirtuada por el empleador.** (...).*

*6.1.12. En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el presente asunto se comprobó que (i) al momento de la terminación de la relación laboral la trabajadora presentaba una disminución física que le dificultaba el desarrollo regular de su actividad laboral de operaria de aseo; (ii) **el empleador tenía conocimiento de la disminución física de la señora María Angélica;** (iii) **pese a ello, el despido se realizó sin la autorización del Ministerio del Trabajo;** y (iv) **el empleador no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio,** la Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, en su dimensión de estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la salud de María Angélica Cardona Rugeles. Así, revocará las sentencias del 19 de marzo de 2019 del Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y del 3 de mayo de 2019 del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, que declararon improcedente la acción de tutela. (...)”⁴⁰. (Resaltos ajenos al texto original).*

⁴⁰ T-052/2020.

Suficientemente establecido queda entonces, que es indispensable como presupuesto *sine qua non* para la viabilidad de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, que se haya demostrado que el empleador tenga conocimiento previo a la desvinculación del trabajador, de la patología que lo afecta, para que surja la presunción de que esa determinación estuvo mediada por motivos discriminatorios y por cuanto además no desvirtuó aquél que ello haya sido así, devenía indispensable la autorización de la autoridad de trabajo competente so pena de las consecuencias suficientemente decantadas.

iii) Existencia de otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

El aquí accionante había agotado los medios de defensa judicial disponibles en el ordenamiento jurídico; por tanto, no contaba con mecanismo adicional para resolver su situación y como ya se dijo, la revisión por parte de la Corte Constitucional es eventual y su realización fue deprecada por el aquí actor.

Así las cosas, para la Sala el presente caso se enmarca dentro de los excepcionales derroteros trazados por la jurisprudencia constitucional, para que a través de un fallo de tutela se deje sin efecto otro también de tutela en tanto y cuanto en la expedición de éste, el operador judicial superó el límite de su autonomía judicial para arribar a la conclusión de que devenía viable la declaración de existencia de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud del allí accionante, soportado en la equivocada apreciación de que se cumplía con la totalidad de los presupuestos legal y jurisprudencialmente requeridos para ese fin, sin percatarse de que en realidad no se demostró a cabalidad que la empresa empleadora allí accionada y aquí accionante, conocía de la existencia de la patología que aquejaba al trabajador en el instante de notificarle la cesación de la relación laboral, con sustento en la culminación de la obra para la que había sido contratado.

No puede dejarse de lado que la posibilidad de conceder vía tutela y como mecanismo definitivo, los efectos derivados de la estabilidad laboral reforzada que en este trámite se auscultó, a saber, el reintegro del trabajador, el pago de la indemnización y de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la culminación de la relación laboral, es excepcionalísima y precisa del máximo rigor por parte del operador judicial para evitar trasladar al empleador, cuando no ha incurrido como aquí aconteció en vulneración de garantías superiores de su ex trabajador, la carga que ello comporta y

en un escenario procesal célere y sumario como el del amparo constitucional de tutela en desconocimiento de su derecho al proceso debido, máxime cuando además, cuenta el señor GERSON ARLEY ACEVEDO GOMEZ con las acciones laborales ordinarias a través de las cuales puede plantear la misma controversia .

6. Cuestiones finales

6.1. Respecto de la declaratoria de temeridad del señor GERSON ARLEY ACEVEDO GOMEZ, deprecada por el demandante en el presente trámite, destaca la Corporación que la misma ya fue objeto de determinación por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona⁴¹ dentro del trámite promovido por el antes mencionado y al cual se hace mención en la demanda de tutela que aquí se resuelve; por tanto, ningún pronunciamiento adicional resulta procedente en esta sede.

6.2. Comoquiera que se mantiene vigente la orden de atención integral impartida en los fallos cuestionados a MEDIMAS EPS, para esta Colegiatura la decisión que se adopta no conlleva riesgo de desatención del señor GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ, amén que en todo caso cuenta con la alternativa de acudir al sistema de seguridad social subsidiado en el evento de llegar a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ en su condición de representante legal de MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona el 20 de octubre de 2021 y mediante la cual dispuso, en lo pertinente a lo que se deja sin efectos, la protección laboral reforzada del señor GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ.

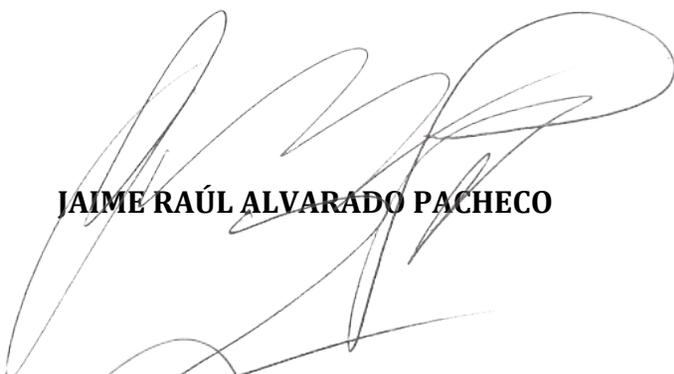
TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁴¹ Fs. 235-239, ib.

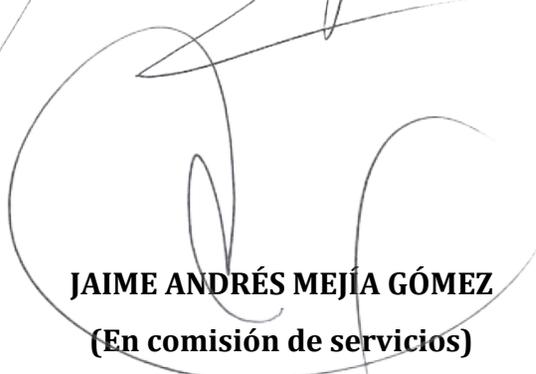
CUARTO: **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
(En comisión de servicios)



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 54-518-22-08-000 2021-00048-00
Accionante: FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, representante legal de MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Accionado: JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
Vinculados: GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ y JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

57b5ceb22c31a6d8b58db2a6003c2347fbf7c0f2c2488aed2ddf24a244702f63

Documento generado en 18/11/2021 03:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>